



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-200

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°247-2022-GM-A/MPMN

Moquegua 04 de agosto, 2022.

VISTOS:

El Informe Legal N°321-2022-GAJ/GM/MPMN del 16-03-2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la opinión legal que corresponde al escrito de APELACION, con expediente N° 2129970 con ingreso virtual del 08-11-2021, presentado por doña Yuddy Luz Cutipa Coaguila, conductora del puesto N°20-A ubicado en el Pasaje Miguel Grau del Mercado Central de Moquegua, en contra de la Resolución Gerencial N°0813-2021-GSC/MPMN del 16-10-2021, notificada a la administrada el día 18-10-2021: y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, en fecha 21-09-2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, impuso la papeleta de Notificación de Infracción N°001487 por S/2,200.00, a la administrada, en merito al Acta de Constatación N°001252, en la que se hace constar que la administrada estaba ocupando mayor espacio que el área autorizada, en su puesto N°20-A del Pasaje Miguel Grau del Mercado Central, ya que se encontró fuera de su kiosko (puesto) y sobre el piso tres filas de juegos de sabanas de una altura aproximada de 1.50 cm, 01 rejilla de metal conteniendo zapatillas de aproximadamente 40x150 cm. 03 bolsas grandes conteniendo mercadería, lo que está previsto como infracción con código CISA N°89.

Que, con la Carta N°01-2021 ingresada con expediente N°2125030, la administrada realiza su descargo, señalando que reconoce que sacó los productos de su puesto, pero sin propósito de venta (estando cerradas las bolsas) por que estaba haciendo limpieza interior de su kiosko, reconoce que se le notificó la Carta Circular N°023-2021-SGC-GSC-GM, en la que se le indica que el área que debía ocupar es solo la autorizada por la Sub Gerencia de Comercialización y no se permitirá que fuera de sus puestos de venta se coloquen productos y/o objetos ocupando mayor espacio, obstaculizando el libre tránsito peatonal. Señala que los comerciantes del Mercado han sido golpeados por la pandemia del COVID 19, por la cuarentena y medidas de restricción ocasionando pérdidas lo que impidió comercializar sus productos, por lo que pide considerar la anulación del Acta de constatación y Papeleta de Notificación de la Infracción. Con Resolución Gerencial N° N°0813-2021-GSC/MPMN del 16-10-2021, se declara improcedente el descargo, ya que no presentó ningún documento de sustento de su descargo, y confirma la papeleta de Notificación de Infracción N°001487 que sanciona S/2,200.00, a la administrada, y confirma el Acta de Constatación N°001252, sustentando que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, realizó la inspección ocular el día 21-09-2021, en base al principio de verdad material, constató que la administrada ocupaba mayor espacio que el área autorizada al encontrar fuera de su kiosko de venta tres filas de juegos de sabanas de una altura aproximada de 1.50 cm, 01 rejilla de metal conteniendo zapatillas de aproximadamente 40x150 cm. 03 bolsas grandes conteniendo mercadería, lo que se ha hecho constar en el Acta de constatación y Papeleta de Notificación de la Infracción, ya mencionadas, y en el Informe N°027-2021-LAHL-PM-SGAC-GSC/MPMN, infringiéndose el literal B del Art.25 de la Ordenanza Municipal N°008-2006-MUNIMOQ, que indica las prohibiciones para ocupar con sus bienes, áreas no autorizadas, con lo que queda fehacientemente acreditada la infracción. La improcedencia se fundamenta, en que previamente la Municipalidad cumplió con notificar a la administrada la Carta Circular N°023-2021-SGC-GSC-GM, en la que se le indica que el área que debía ocupar es solo la autorizada por la Sub Gerencia de Comercialización y no se permitirá que fuera de sus puestos de venta se coloquen productos y/o objetos, caso contrario se procederá a imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN, lo que le fue advertido a la administrada un mes antes.

Que, en el recurso de apelación, la administrada señala que la resolución apelada es NULA, que en el Acta de Constatación se indica que se encontró fuera del puesto de venta, tres bolsas grandes conteniendo mercadería, al respecto la Gerencia General no puede considerar como productos que se ofrece a la venta, mercadería que se encontraba contenida dentro de las bolsas cerradas, lo que no permitía la visibilidad de los productos, puesto que si la intención fuera realmente la venta de dichos productos, simplemente se ofrecerían al público fuera del recipiente que lo contiene, probándose que las bolsas se encontraban cerradas por que el Acta no se ha detallado que tipo de mercancía se encontraba en su interior y solo se indica que se trataba de mercadería, siendo la finalidad de sacar los productos al exterior del puesto, es que debía realizarse la limpieza del lugar y que prueba de ello son las bolsas cerradas con mercadería en su interior, como indica el Acta de Constatación.

Que, con el Informe N°059-2022-GSC/GM/MPMN del 07-03-2022, se remite por el Gerente de Servicios a la Ciudad, nuevamente, a pedido de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo adjuntando el Informe N°00192-2022-SGAC-GSC/MPMN de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización adjuntando, la papeleta de Notificación de Infracción N°001487 y el Acta de Constatación N°001252, y el Informe N°059-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, de Fiscalización, en el que se informa que el puesto de venta ya no está ocupando mayor espacio del área autorizada, procediendo a realizar el retiro de todo lo que ocupaba, el espacio se encuentra libre y limpio, toda mercadería se encuentra en el interior de su puesto de venta.

Que, la Municipalidad, a través del Concejo Municipal, ha expedido la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN del 05-09-2016 que es el "Reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua" cuyo objeto es establecer las normas y condiciones generales del procedimiento administrativo sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las Normas Municipales o de Leyes que establezcan infracciones, norma el procedimiento para detectar infracciones, la imposición y ejecución de sanciones administrativas previstas en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad" cuya aplicación es competencia exclusiva de la Municipalidad. En esta Ordenanza, se ha establecido como uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo sancionador, el principio de Flexibilidad en el (numeral 5.3. del Art.5) que establece que los órganos instructores y decisorios, antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, o iniciado este, dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos en que el infractor, adecue, modifique, o subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de ley, esto es en el plazo de 5 días, lo que concuerda con el artículo 24 de la misma norma, no existiendo la obligación de que se presente o adjunte prueba





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-200

de ello, por lo tanto, es la administrada en este caso, o la administración, quienes pueden acopiar la prueba del proceder del infractor para subsanar su conducta. Los descargos presentados señalan que la administrada sacó sus productos al exterior de su puesto, para hacer limpieza del mismo, dado el reducido tamaño del puesto, constancia de ello hay en el Acta de Constatación N°001252, no existiendo propósito de venta, y que este hecho no ha sido debidamente desvirtuado en la resolución apelada y que después de la intervención ha procedido a retirar lo que puso fuera del puesto, y no ha vuelto a incurrir en la misma conducta, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5.3. y 24 de la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN.

Que, los descargos no fueron objeto de pronunciamiento por la autoridad administrativa, pues solo se indicó que no se había presentado documento, para sustentar el descargo, lo que incumple la obligación de la autoridad administrativa de motivar sus decisiones, por lo demás el descargo, señalando que se estuvo haciendo limpieza del puesto, lo que es atendible por que estuvo preservado su derecho a la Salud y del Publico que acude al Mercado y que la presencia de la mercadería fuera del puesto era breve y provisional; siendo esto así no puede configurarse la infracción de Código N°89; no habiéndose valorado debidamente el descargo, ni tampoco motivado la denegatoria, originándose indefensión para la administrada pues no se recurrió al principio de Verdad Material considerado en el TUO de la ley 27444, concordante con el Art. 5 de la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN; el mismo que permite verificar los hechos que servirán a un pronunciamiento válido, a lo que no se recurrió, tanto más que la autoridad administrativa está obligada a verificar los hechos pudiendo adoptar todas las medidas y agotar los medios probatorios para llegar a la verdad de los hechos, así no hayan sido propuestos por el administrado, lo que ha sido omitido en la Resolución Gerencial N° 0813-2021-GSC/MPMN del 16-10-2021, y que de haberse hecho, habría permitido constatar que era temporal la ocupación de espacio fuera del puesto de venta con el fin de realizar la limpieza del puesto, ó en el otro extremo habría permitido establecer si la conducta de la administrada era permanente, es por esto que, carece de motivación, por que en su oportunidad, la autoridad administrativa no agotó los medios para establecer que no se incurrió en la infracción de Código 89, o si, sucedió lo contrario, esto es. la comisión de la infracción.

Que, luego de remitida la apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se constata que en el expediente no obraban la papeleta de Notificación de Infracción N°001487 por S/.2,200.00, ni el Acta de Constatación N°001252 del 1-09-2021, no obraba el Informe N°027-2021-LAHL-PM-SGAC-GSC/MPMN, que se menciona en la Resolución Gerencial N°0813-2021-GSC/MPMN del 16-10-2021, documentos que fueron solicitados pues eran imprescindibles para su evaluación en merito a la impugnación, y además en aplicación del principio de Verdad Material que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, informe si después del día 21-09-2021, ha procedido, la administrada Yuddi Luz Tapia Coaguila, al retiro de los bienes que puso en el exterior de su puesto de venta, según la Notificación de Infracción y Acta de Constatación ya mencionadas, es así que con el Informe N°059-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, el área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, informa que se ha efectuado un Acta de Constatación N°001527 del 25-02-2022, nueva, en donde se informa que el puesto de venta 20-A del pasaje Miguel Grau del Mercado Central, ya no está ocupando mayor espacio del área autorizada, procediendo a realizar el retiro de todo lo que ocupaba, asimismo para subsanar se adjunta la Papeleta de Notificación de Infracción N°001487 y el Acta de Constatación N°001252, con este documento se corroboraría el sustento de los descargos, cuando en ellos se expone que "solo sacó momentáneamente su mercadería para limpiar su kiosko" y lo señalado en el recurso de apelación "su persona después de la intervención retiró los productos, lo cual se mantiene a la fecha", siendo esto así, corresponde amparar su apelación y disponer la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0813-2021-GSC/MPMN del 16-10-2021, por no contener una debida motivación y no haberse seguido un procedimiento regular dentro de una debida tutela administrativa, causando indefensión, lo que afectó el derecho fundamental al debido procedimiento y tutela administrativa y el derecho de defensa previstos en los incisos 3 y 14 del Art. 139 de la Constitución. Consecuentemente se disponga dejar sin efecto la notificación de la papeleta de Notificación de Infracción N°001487 y el Acta de Constatación N°001252 de fecha 21-09-2021. Se advierte que en la Resolución Gerencial N° 0813-2021-GSC/MPMN, las incongruencias en que se ha incurrido en la parte considerativa, puesto hace referencia o cita un Acta de Constatación N°001252 y 001452, para referirse al mismo acto realizado el 21-09-2021, y luego se resuelve en el ARTICULO SEGUNDO; Confirmar el Acta de Constatación N°001252, lo que constituye un vicio, ya que de acuerdo a lo que aparece en autos el El Acta de Constatación tiene como numero el "N°001452", que no es ejecutable el acto, viciándose el procedimiento con afectación al debido procedimiento y a la debida motivación, lo cual es causal de nulidad.

Que, estando al Informe Legal N°321-2022-GAJ/GM/MMN del 16-03-2022, cuyos fundamentos se ha reproducido en la presente resolución, y los antecedentes remitidos por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, corresponde emitir resolución.

Por lo que, de conformidad, con los fundamentos de la presente resolución y complementariamente, con las facultades delegadas a Gerencia Municipal con la Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña YUDDY LUZ TAPIA COAGUILA, en contra de la Resolución Gerencial N° 0813-2021-GSC/MPMN, que declaró improcedente la solicitud de descargo de la administrada con relación a la Papeleta de Notificación de Infracción N°001487 y el Acta de Constatación N°001252 su fecha 21-09-2021, por los fundamentos que se expresan en esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 0813-2021-GSC/MPMN, por no contener una debida motivación y no haberse seguido un procedimiento regular en su emisión, afectándose el debido procedimiento y tutela administrativa, previstos en el inciso 3 del Art. 139 de la Constitución.

ARTICULO TERCERO.-DEJAR SIN EFECTO legal, la notificación del Acta de Constatación N°001452 y la Papeleta de Infracción N°1487 impuestas a la administrada Yuddy Luz Tapia Coaguila, en mérito del Informe N°059-2022 AF-SGAC-GSC/MPMN y Acta de Constatación N°001527. SE DISPONE, notificar la presente a las unidades orgánicas de la Municipalidad vinculadas con la presente resolución, y a la administrada en su domicilio real señalado en estos actuados administrativos. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GM
GAJ
GSC
SGAC
Administrada
OTIE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

LIC. ABM. MARIO MARTÍN SANCHEZ DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL